



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Asunción - Paraguay

Ref.: “Por la que se interpreta el Artículo 165 inciso r) de la Ley 1284/98 de Mercado de Valores”.

RES. N° 1115/08.

Acta N° 55 de fecha 16 de junio de 2008.

Asunción, 16 de junio de 2008.-

VISTO: La Ley N° 1284/98 de Mercado de Valores, la Nota de fecha 26 de mayo de 2008 ingresada según Mesa de Entrada N° 967 de fecha 9 de junio de 2008, presentada por Valores CBSA, Capital Markets CBSA y Cadiem CBSA;

CONSIDERANDO: Que, por la referida nota solicitan la interpretación del Artículo 165 literal r de la Ley N° 1284 “Mercado de Valores”. -

Que, la citada disposición establece: *“Autorizar los aranceles y condiciones generales que podrán cobrar la bolsa y las casas de bolsa. Los señalados en este Artículo y en el Artículo 180 para la Comisión, no podrán superar en conjunto por gestiones administrativas anuales más de veinte jornales mínimos o de dos jornales mínimos por cada operación al igual que no podrán exceder el cero con ochenta por ciento por cada negociación de valores en ambas puntas”.* -

Que, la citada petición deviene procedente, en atención a que la Ley mencionada otorga facultades para la interpretación, conforme al literal o) en concordancia con el literal b) del artículo 165 de la Ley 1284.-

Que efectivamente por el estadio de desarrollo del mercado local de valores resulta difícil y complejo, el proceso de colocación de títulos valores de larga maduración o de aquellos emitidos por entidades sin adecuada trayectoria, y además los costos inherentes exceden los parámetros normales de la negociación bursátil prevista en la Ley 1284/98.-

Que, en tal contexto es necesario diferenciar el concepto de negociación primaria en la que prevalece el vínculo contractual entre el emisor de los títulos y la Casa de Bolsa en calidad de asesor, organizador y hacedor de mercado de dichos títulos, de la negociación secundaria de valores existentes y en circulación.-

Que, a efectos de la interpretación correspondiente, también se debe de considerar lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1284 que dispone *“Las comisiones que cobren las casas de bolsa serán fijadas libremente por ellas, dentro de las limitaciones establecidas en esta ley”.*-

POR TANTO, el Directorio de la Comisión Nacional de Valores, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

1°.- Establecer que, los límites fijados en la Ley 1284/98 de Mercado de Valores, para gestiones administrativas son aplicables sólo para la Comisión Nacional de Valores y Bolsas de Valores.

2°.- Establecer para las Casas de Bolsas en su relación contractual con los emisores u otras personas que demanden sus servicios las siguientes reglas:

2.1. Para mercado primario:

- a) El precio del servicio será estipulado libremente entre las partes por: asesoramiento, organización y todo cuanto fuere necesario para la búsqueda y apertura de mercado de los títulos valores a ser emitidos, u otros servicios afines.
- b) Comisión de corretaje: Hasta el 0,80% sobre el valor negociado, y por cada punta (compradora o vendedora).



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Asunción - Paraguay

Ref.: “Por la que se interpreta el Artículo 165 inciso r) de la Ley 1284/98 de Mercado de Valores”.

RES. N° 1115/08.

Acta N° 55 de fecha 16 de junio de 2008.

2.2 **Para mercado secundario:** En las negociaciones secundarias, las Casas de Bolsa podrán percibir en concepto de comisión de corretaje hasta el 0,80% sobre el valor negociado por cada punta de la operación (compradora o vendedora).

3°.- Disponer que, en las facturas emitidas por las Casas de Bolsas relacionadas a la comisión por negociación o corretaje debe indicarse que la misma corresponde a la negociación de títulos de (nombre del emisor), valor de lo operado en la negociación y la fecha a la que corresponde la misma. Igualmente debe describirse en que concepto se presta cada servicio y el importe que corresponde a cada uno de los conceptos facturados por la prestación del servicio.

4°.- Comunicar, publicar y archivar.

DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES

JUAN CARLOS ZÁRATE LAZARO
Director

JORGE LUIS SCHREINER M.
Presidente

PEDRO ARAUJO
Director

FERNANDO ESCOBAR
Director